

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el 30 de junio del año que avanza, a las seis de la tarde.
San Gil, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00085-00

Mediante auto del veintiuno (21) de junio del año que avanza, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF 05 del expediente electrónico.

Bien es sabido que al operador judicial como director del proceso, le asiste el deber de interpretar la demanda a fin de procurar el acceso a la administración de Justicia, no obstante, en el caso sometido a estudio resulta imposible efectuar un ejercicio intelectual al escrito inaugural en virtud a que las falencias de que adolece impiden determinar con exactitud lo realmente pretendido de conformidad con los hechos de la demanda, lo anterior porque dada la incongruencia entre unos y otros, perentorio resulta obtener claridad al respecto.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, bien puede evidenciarse que no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se

subsanan algunos aspectos, respecto de otros de imposible interpretación, debe necesariamente procederse a su rechazo por las razones que a continuación se señalan:

1º. En el numeral 1º, literal a), del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante aclarar la razón por la que en la pretensión primera de la demanda -declaratoria del presunto contrato entre las partes-, toda vez que no guarda consonancia con lo señalado en los hechos 12 y 13 de la demanda -según los cuales en la vigencia del vínculo se presentó “interrupción” de “labores”-.

En relación a estos puntos, observa el Juzgado que continúa la situación advertida en el auto inadmisorio, pues es claro que, en el hecho cuarto de la demanda subsanada, afirma que el vínculo contractual se dio de la siguiente forma:

“4.1. El día 15 de enero de 2004 hasta el 5 de mayo de 2006

4.2. Del 1 de septiembre de 2006 hasta el **24 de septiembre de 2021**

4.3. Del **1 de agosto de 2021** hasta el 20 de octubre de 2020”

Como acaba de verse, en el caso de autos las datas en que presuntamente se dio el segundo y tercer contrato, resultan contradictorias, pues el segundo contrato se finiquitó el 24 de septiembre de 2021, y el tercer contrato inició antes de la mencionada fecha -agosto 1 de 2021-, terminado este último contrato en la anualidad que antecede, esto es en el 2020, lo cual resulta a todas luces contradictorio y carente de sentido.

Como puede observarse la incongruencia advertida afectan necesariamente la precisión y claridad que según el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. debe tener el escrito demandatorio, pues definitivamente se trata de administrar justicia oportuna y eficaz que

permita al fallador resolver en derecho el asunto sometido a su consideración.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

*“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. **De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.**”*

En ese orden de ideas, y como quiera que, en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 inciso cuarto del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S. S.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **GLORIA ISABEL DIAZ ROA contra LUZ STELLA ROMERO NARANJO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

3º. ARCHIVASE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4532dbfef64f77b39e3463d67dd5c642cd626ed3efb86e763ae3d5c65f7211**

Documento generado en 10/07/2023 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>